

**SENTENCIA.** Hermosillo, Sonora, a catorce de marzo de dos mil veintidós.

Vistos para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **RO/374/18**, instruido en contra de la servidora pública [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] **Comisión de Vivienda del Estado de Sonora (COVES)**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones **I, II, IV, V, VI, XXV y XXVI** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: y

### ANTECEDENTES

1. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el **Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora (ISAF)**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas.

2. Mediante auto dictado el nueve de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 215 a la 222), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la encausada [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.

3. El doce de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 233 a la 255) se emplazó legal y formalmente a la servidora pública [REDACTED] y se le citó en términos de Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoselo saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de su respectiva Audiencia, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte (fojas 260 a la 262), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley de la encausada [REDACTED], en la que la encausada dio contestación a las imputaciones efectuadas. Desahogadas las pruebas admitidas y tramitado el procedimiento conforme a derecho, se citó el presente asunto para oír y resolución, la que ahora se pronuncia:

### CONSIDERANDO

#### I.- COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad

administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, 4 fracción I, inciso b) y 12 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.

## II.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

La calidad de denunciante se acreditó al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora (ISAF)**, copia simple del nombramiento expedido a su favor el uno de mayo de dos mil dieciocho, otorgado por el entonces Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora, (foja 16) y copia simple del Acuerdo Delegatorio de Facultades del Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora (foja 17), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 67 inciso G) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 6, 8 y 17 fracciones XIII y XIV de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora y 9 fracción XXII y 10 fracción I del Reglamento Interior del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora.

## III. RESPECTO AL DEBIDO PROCESO

SECRET  
COOR  
VI

Como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidora pública encausada, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 1-15 del expediente administrativo en que se actúa con las que se le corrió traslado cuando fue emplazada, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.

## IV.- MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR LA DENUNCIANTE

La autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a la servidora pública encausada, los cuales le fueron admitidos mediante auto de radicación del nueve de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 215 a la 222) y auto de admisión de pruebas del trece de enero de dos mil veintiuno (fojas 373 a la 376), los cuales se transcriben a continuación:

**A) Documentales Públicas** que se exhiben en original y copias certificadas a fojas 20 a la 214, las cuales se tiene por reproducidas como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias.

A las documentales, anteriormente mencionadas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso.

La valoración se realiza de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Dicha valoración se sustenta además, en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, descrita en párrafos que anteceden. De igual manera se tiene que las documentales públicas ubicadas a fojas 695, 696, 697, 699, 701 y 702, del presente expediente, se encuentran perfeccionadas al haber sido ratificadas en cuanto a su contenido y firma por las personas que participaron en ellas; lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**B) Documentales privadas** que se exhiben en copia simple a fojas 16 a la 19, las cuales se tiene por reproducidas como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias.

A dichas documentales se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se realiza de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala y que fue publicada en

el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, transcrita en párrafos precedentes.

#### **V.- MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR LA SERVIDORA PÚBLICA.**

En cuanto a la encausada [REDACTED], se advierte que mediante auto de fecha trece de enero de dos mil veintiuno (Fojas 373 a la 376), se le tuvieron por admitidos los medios de prueba que se precisan a continuación:

**A) Documentales Públicas** que se exhiben en original y copias certificadas, exhibidas a fojas 275 a la 372, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, como si a la letra se insertaren. A las documentales, anteriormente mencionadas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso.

La valoración se realiza de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.   
SECRET  
Coord.  
YR

Dicha valoración se sustenta además, en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, descrita en párrafos que anteceden. De igual manera se tiene que las documentales públicas ubicadas a fojas 695, 696, 697, 699, 701 y 702, del presente expediente, se encuentran perfeccionadas al haber sido ratificadas en cuanto a su contenido y firma por las personas que participaron en ellas; lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**B) Pericial Contable** rendido por la Contadora Pública María Luisa García Orozco, ante esta autoridad el catorce de abril de dos mil veintiuno (fojas 438 a la 441).

A la prueba antes descrita se le otorga valor probatorio pleno, toda vez que fue rendido por un perito en la materia, siendo el caso de la Contadora Pública mencionada, además de que el mismo no se encuentra en contravención con ningún otro medio de prueba obrante dentro del presente expediente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente

procedimiento. La valoración se realiza de conformidad con los artículos 318 y 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**VI. ESTUDIO DE FONDO.**

Asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer la encausada dentro del desahogo de su audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por la servidora pública denunciada, así como analizar y valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:

*“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”*

Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye a la encausada derivan de la fiscalización del presupuesto ejercido durante el ejercicio fiscal 2016, por la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora (COVES), se detectaron diversas irregularidades, mismas que se señalan a continuación:

***“...2.- El Sujeto Fiscalizado incumplió con entregar a los auditores del ISAF, la información relativa a las operaciones celebradas en el periodo de enero a septiembre de 2016 del “Fideicomiso Reservas Territoriales para Programas de vivienda RH-573”, consistente en copia de la documentación comprobatoria mediante la cual se acrediten los recursos aportados al fideicomiso en comento y las aplicaciones correspondientes. Además, no proporcionó la documentación que ampara el saldo de los bienes inmuebles, los cuales ascienden a \$9,932,370 según estados financieros con cifras al 20 de septiembre de 2016...”***

***“...3.- El Sujeto Fiscalizado incumplió con lo establecido en los “Lineamientos que deberán observar los Entes Públicos para registrar en las cuentas de activo los fideicomisos sin estructura orgánica y Contratos Análogos”, el cual señala que: “deberá afectar en la contabilidad del ente público a la cuenta de activo 1.2.1.3 “Fideicomisos, Mandatos y Contratos Análogos” por el importe de los recursos públicos asignados al fideicomiso sin estructura orgánica, mandato o contrato análogo, vinculando las partidas del Clasificador por Objeto del Gasto con las subcuentas que permitan identificar las de gasto corriente y las de inversión”;*** toda vez que en sus estados financieros no refleja las operaciones del Fideicomiso “Santa Ana”.

**Adicionalmente, el Sujeto Fiscalizado no proporcionó diversa información consistente en copia de las conciliaciones bancarias mensuales emitidas por la fiduciaria, así como de la documentación comprobatoria mediante la cual se acrediten los recursos aportados al fideicomiso en comento y las aplicaciones correspondientes del ejercicio 2016...”**

La primera de las observaciones, se hizo consistir en la falta de entrega de información y/o documentación requerida por parte de los Auditores del ISAF, consistente en información relativa a las operaciones celebradas en el periodo de enero a septiembre de 2016 del Fideicomiso Reservas Territoriales para Programas de Vivienda RH-573, respecto a copia de la documentación comprobatoria mediante la cual se acrediten los recursos aportados al fideicomiso en comento y las aplicaciones correspondientes, además no proporcionó documentación que ampara el saldo de los bienes inmuebles.

La segunda de las observaciones, se hizo consistir en la falta de requisitos en los estados financieros de la Entidad así como en la falta de entrega de información relacionada con las conciliaciones bancarias mensuales emitidas por la fiduciaria y la documentación comprobatoria mediante la cual se acrediten los recursos aportados al fideicomiso en comento y las aplicaciones correspondientes del ejercicio 2016.

De lo anterior, se advierte que se denuncia a la servidora pública encausada, por presuntamente haber omitido presentar y/o entregar la información y documentación requerida por los auditores del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora (ISAF), relacionada con las observaciones transcritas anteriormente, así como omitir supervisar a los servidores públicos sujetos a su dirección.

Incumpliendo la encausada con diversa normatividad, mismas que se señala a continuación:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.**

**Artículo 2o.-** *En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba...*

**Artículo 143.-** *Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal, directa o paraestatal, así como municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral, del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, del Tribunal de Justicia Administrativa y quienes laboren en los organismos públicos con autonomía legal. En los términos y condiciones que establezca la Ley respectiva los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, fiscal y de intereses.*

**Artículo 150.-** Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas, y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados. El manejo de recursos económicos estatales se sujetará a las bases de esta Constitución.

## **LEY SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE SONORA**

**Artículo 25.-** La revisión, auditoría y fiscalización de las cuentas públicas tiene por objeto:

**I.-** Evaluar los resultados de la gestión financiera:

**a)** La ejecución de la Ley de Ingresos y el ejercicio del Presupuesto de Egresos para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo; Para el caso de los empréstitos, que estos se ejerzan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**b)** Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;

**c)** Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que las entidades fiscalizadas, celebren o realicen, relacionados con el ejercicio del gasto público estatal, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública o, en su caso, del patrimonio de los entes públicos de los sujetos fiscalizados;

**d)** Comprobar si el ejercicio de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se ha ajustado a los criterios señalados en los mismos:

**1.** Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se ajustaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;

**2.** Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en el Presupuesto de Egresos; y

**3.** Si los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

...

**III.-** Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan.

## **LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y GASTO PÚBLICO ESTATAL.**

**Artículo 10.-** La Secretaría de Hacienda formulará el anteproyecto de Presupuesto de Egresos de los entes públicos, cuando éstos no presenten sus propuestas en los plazos señalados.

**Artículo 25.-** Cada ente público llevará un registro relativo al ejercicio de su gasto, de acuerdo con los programas, subprogramas y partidas de su presupuesto, de conformidad con la normatividad establecida al respecto. Para el registro de las operaciones correspondientes a los contratos de obras o servicios prioritarios para el desarrollo estatal contemplados en el artículo 9 de esta Ley, las dependencias y entidades deberán presentar tanto en la etapa de programación y presupuesto como en su reporte para la Cuenta Pública, el estado de cuenta relativo a cada una de ellos, así como de los pasivos directos y contingentes que al efecto se hayan contraído, los ingresos que hayan generado a la fecha y la proyección de sus pagos e ingresos hasta su total terminación.

### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA DEL ESTADO DE SONORA.**

**Artículo 14.-** Corresponden a la Dirección de Administración y Finanzas las siguientes atribuciones:

**I.-** Implementar y controlar las políticas administrativas y financieras de la Comisión;

**II.-** Coordinar a las unidades administrativas de la Comisión para solventar correctamente las observaciones que como resultado de las auditorías les realicen las autoridades competentes;

**VIII.-** Coordinar, conjuntamente con la Secretaría de Hacienda, el seguimiento del presupuesto de operación autorizado a fin de que se ejerza en la forma y lineamientos establecidos;

**IX.-** Operar el sistema de control presupuestal que permita eficientar el uso y la obtención oportuna de los recursos materiales y financieros;

**X.-** Administrar los recursos humanos, recursos materiales y otras funciones administrativas de la Comisión;

**XIX.-** Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las que le encomiende el Director General;

Por su parte, la encausada expuso las defensas y excepciones que consideró pertinentes, mediante su respectiva audiencia de ley y escrito de contestación a los hechos de la denuncia (fojas 260 a la 262 y 265 a la 274 respectivamente), a los cuales se remite esta autoridad en obvio de repeticiones innecesarias.

Al respecto, resulta ilustrativa por analogía la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**".<sup>1</sup>

La autoridad investigadora denunció por las faltas administrativas previstas en las I, II, IV, V, VI, XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; fracciones que a la letra dicen:

<sup>1</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

**“ARTÍCULO 63.-** *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*

*II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.*

...

*IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.*

*V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.*

*VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.*

...

**XXV.-** *Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en el ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.*

**XXVI.-** *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

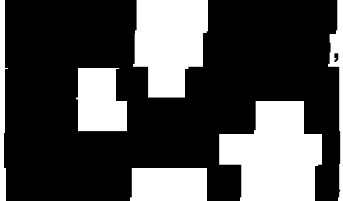
...

Esta Coordinación estima que en todo caso, las conductas de la encausada pudieran encuadrar en las fracciones XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por lo que bajo tal determinación se analizará el fondo del procedimiento que nos ocupa; al respecto son aplicables los principios de tipicidad y exacta aplicación de la ley en atención a lo dispuesto por la tesis P./J. 100/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**<sup>2</sup>, aplicado por analogía al procedimiento administrativo sancionador y en examen de los hechos por los cuales denunció la autoridad denunciante; lo anterior, encuentra apoyo en la tesis I.4o.A.747 A del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro **PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA. SUS ALCANCES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

<sup>2</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174326, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, Tipo: Jurisprudencia.

**FEDERAL**<sup>3</sup>, que establece, entre otras cosas, que es obligación de la juzgadora constatar la oportuna aplicación de los artículos citados, dado que es la que conoce el derecho, sin importar si la actora hubiera o no realizado el señalamiento correcto o incorrecto de qué normas, a su juicio, no fueron aplicados en su favor, o bien, fueron aplicadas indebidamente o insuficientemente, pues de conformidad con el principio *iura novit curia*, el Juez conoce el derecho.

Por lo que se analizarán las conductas denunciadas bajo el esquema previsto en el siguiente cuadro:

Encausado	Hechos reprochados	Calificación Jurídica
 <b>Comisión de Vivienda del Estado de Sonora.</b>	<p>a). Omisión en la entrega de documentación e información requerida.</p> <p>b) Omisión en la supervisión de servidores públicos sujetos a su dirección.</p>	<p><b>Fracción XXV.-</b> Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.</p> <p><b>Fracción XXVI.-</b> Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.</p>

**A)** En este tenor, resulta necesario precisar los elementos que integran las faltas administrativas en cita, los cuales son los siguientes:

- a). Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público y**
- b) Que por sí mismo, omita supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades Estatal;**
- c) Que por sí mismo, realice un acto u omisión que implique el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.**

<sup>3</sup> Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 161514, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.747 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2161, Tipo: Aislada

En cuanto al primer elemento se acredita con los siguientes medios de prueba:

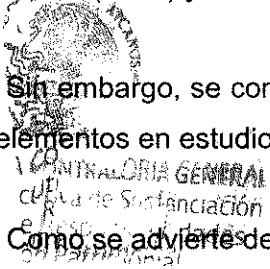
1.- Copia certificada del Acta de Inicio de Auditoría del día trece de octubre de dos mil dieciséis, en la cual intervino la encausada, con el carácter de servidor público con el que se le denuncia (Fojas 34 a la 39).

2.- Copia certificada del Acta de Cierre de Auditoría del día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en la cual intervino la encausada, con el carácter de servidor público con el que se le denuncia (Fojas 40 a la 48).

El segundo y tercero de los elementos se pretendió acreditar por la denunciante con los siguientes medios de prueba:

1.- Copia certificada del Informe de Resultados de la Revisión de la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal 2016, emitido por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora (ISAF) y sus anexos. (Fojas 49 a la 214).

Sin embargo, se considera que tales medios de prueba no resultan aptos para acreditar los elementos en estudio, lo anterior atento a las siguientes consideraciones:



Como se advierte del escrito de denuncia atendido, el motivo de reproche en contra de la encausada, deriva del hecho de haber omitido entregar diversa documentación e información requerida por los auditores del ISAF al momento de realizar la revisión respectiva.

La documentación e información solicitada relativo al inciso a), se compone de la siguiente:

1.- En relación a la **observación número 2**, se omitió la entrega de información relativa a las operaciones celebradas en el período de enero a septiembre de 2016 del Fideicomiso Reservas Territoriales para Programas de Vivienda RH-573, consistente en copia de la documentación comprobatoria mediante la cual se acrediten los recursos aportados al fideicomiso en comento y las aplicaciones correspondientes, además de omitir proporcionar la documentación que ampara el saldo de los bienes inmuebles.

2.- En relación a la **observación número 3**, se detectó en los estados financieros del Sujeto Fiscalizado no reflejan las operaciones del Fideicomiso "Santa Ana"; de igual forma el sujeto fiscalizado no proporcionó diversa información consistente en copia de las conciliaciones bancarias mensuales emitidas por la fiduciaria, así como la documentación comprobatorio mediante la cual se acrediten los recursos aportados al fideicomiso en comento y las aplicaciones correspondientes del ejercicio 2016.

Ahora bien, para tener por acreditada la imputación incoada en contra de la encausada, primeramente se debió de haber acreditado la premisa de la solicitud de información de la y documentación que, presuntamente no fue entregada por ésta a los auditores del ISAF.

Sin embargo, al analizar las constancias que componen el presente sumario, se tiene que no existe documento alguno que acredite que a la encausada en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] Comisión de Vivienda del Estado de Sonora (COVES), le hubiera sido requerida la información y documentación que según las observaciones número 2 y 3 anteriormente referidas, se omitió entregar.

Lo anterior se determina así, ya que al analizar en particular el Acta Circunstanciada de Auditoría del día trece de octubre de dos mil dieciséis (Fojas 34 a la 37), se advierte que como representante de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora (COVES), compareció la hoy encausada ostentando el cargo de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], de igual forma, se advirtió que se hizo constar que ésta se puso a disposición de las ordenes de los auditores actuantes para atender los requerimientos que le formularan para que cumpla con el cometido de la auditoría, sin que se constate que dentro del escrito mencionado le fuera requerido alguno de los documentos o información establecidos dentro de las observaciones que nos ocupan.

Por otro lado, en atención al Acta Circunstanciada de Auditoría del día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete (Fojas 40 a la 45), dónde de igual manera intervino la hoy encausada, se dieron a conocer entre otros, los resultados que nos ocupa dentro de la presente causa, sin que, una vez más, se le hubiera requerido expresamente a ésta por la exhibición de documentación o información alguna relacionada con las observaciones.

Lo anterior se corrobora y toma fuerza al analizar además las diversas documentales que componen el presente sumario, siendo específicamente las identificadas a fojas 76, 78 y 79, mismas que consisten en lo siguiente:

1.- Copia certificada de escrito del día trece de junio de dos mil dieciséis, signado por la Auditor Supervisor del ISAF y dirigido a la encausada en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] dónde se le requiere diversa información relacionada con los informes trimestrales y cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015 (Foja 76).

2.- Copia certificada de escrito del día trece de junio de dos mil dieciséis, signado por la Auditor Supervisor del ISAF y dirigido a la encausada, en su carácter de [REDACTED] [REDACTED], dónde se le requiere diversa información relacionada con los informes trimestrales y cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015. (Foja 78).

3.- Copia certificada de escrito del día veintiuno de junio de dos mil dieciséis, signado por la Auditor Supervisor del ISAF y dirigido a la encausada, en su carácter de [REDACTED] [REDACTED], dónde se le requiere diversa información relacionada con la Entidad dónde presta sus servicios por el ejercicio fiscal 2015. (Foja 79).

Como se puede observar, mediante los escritos anteriormente señalados fue que el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización del Estado de Sonora (ISAF), requirió la documentación e información que, presuntamente, no fue entregada durante los trabajos de revisión y cuya situación originó la formulación de las observaciones número 2 y 3 que nos ocupan.

Por lo anterior, a juicio de esta resolutora, resulta infundada la imputación que el denunciante vierte sobre la hoy encausada en cuanto a que ésta omitió entregar diversa documentación e información a los auditores del ISAF, toda vez que de los autos del sumario no se advierte prueba alguna dónde se constate que a la misma se le hubiere formulado tal requerimiento de manera expresa, circunstancia ante la cual, evidentemente no puede subsistir una omisión como la que ahora se le pretende imputar.

Aunado a lo anterior, se advierte la existencia de documentos que revelan que la solicitud de información y documentación que presuntamente no fue entregada a los auditores del ISAF, se requirió a un servidor público diverso a la hoy encausada, lo cual refuerza aún más la determinación de esta instructora en el sentido de que dentro del presente expediente, no obran documentos suficientes que acrediten una presunta responsabilidad administrativa a cargo de esta última.

Por otra parte, en lo relativo a la presunta falta de supervisión de parte de la encausada, sobre los servidores públicos sujetos a su dirección, señalada en el inciso b), se considera que la imputación resulta de igual manera improcedente, esto debido a que la misma no fue formulada en términos claros, al omitirse establecer con precisión el nombre y cargo de los servidores públicos sobre los cuales presuntamente se dejó de realizar una supervisión.

De igual manera, se tiene que la fracción XXV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, sobre la cual funda el denunciante la imputación anteriormente referida, establece como obligaciones de los servidores públicos, el supervisar que los diversos, sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones del mencionado artículo, advirtiéndose del escrito de denuncia que no se precisaron las supuestas disposiciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades mencionada, que los servidores públicos bajo la dirección de la encausada, dejaron de observar.

Asimismo, tampoco se pormenorizaron las presuntas conductas que los sujetos bajo la dirección de la hoy encausada llevaron a cabo y las cuales pudieron haber influido en las irregularidades denunciadas mediante el recurso atendido.

Las circunstancias anteriores, en apreciación de esta resolutora, hacen inviable declarar como procedente la imputación incoada en contra de la encausada de mérito, toda vez que de su formulación no se advierten elementos claros y precisos que determinen fehacientemente la configuración de alguna conducta generadora de responsabilidad administrativa a cargo de la encausada.

Cabe mencionar que los documentos anteriormente señalados constan de fecha anterior al inicio de los trabajos de revisión efectuados por el ISAF y de los cuales derivaron las observaciones denunciadas, mismos trabajos de revisión que iniciaron el día trece de octubre de dos mil dieciséis.

Constatándose que los anteriores documentos, son los únicos que obran dentro del sumario, en los cuales se formula a la encausada un requerimiento expreso por parte del Órgano auditor para la entrega de diversa información y documentación, sin que se advierte que la misma guarde relación con la supuesta información y documentación que dejó de entregarse y la cual es mencionada dentro de las observaciones número 2 y 3.

De igual forma, se cuenta dentro del sumario con diversos documentos que acreditan que el requerimiento de información y documentación mencionado dentro de las observaciones número 2 y 3, fue realizado a una persona diversa de la encausada, los cuales obran a fojas 56, 75 y 80 y que consisten en lo siguiente:

1.- Copia certificada de escrito del día catorce de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el Subdirector de Fiscalización al Gobierno del Estado del ISAF y dirigido a la Contadora Pública Alma Yesenia Maytorena Terán, en su carácter de Subdirectora Contable y Administrativa de la Comisión de Vivienda del Estado de Sonora, dónde se le requiere diversa información relacionada con la revisión de los informes trimestrales correspondientes al ejercicio 2016 (Fojas 56, 75 y 80), entre la cual se encuentra la siguiente:

**"1.- Proporcionar documentación que acredita la integración de los siguientes saldos:**

<b>Cuenta</b>	<b>Saldo al 30/09/16</b>
<b>Fideicomiso No. 110005733</b>	<b>9,932,369.52</b>
<b>Fideicomiso No. 1100011855</b>	<b>28,955.44</b>
<b>Fideicomiso No. 70276-1</b>	<b>763.35</b>

**"2.- Relación de las operaciones llevadas a cabo durante el período de enero de enero de septiembre de 2016 del "Fideicomiso Reservas Territoriales para Programas de vivienda RH-573", consistente en copia de la documentación comprobatoria mediante la cual se acrediten los recursos aportados al fideicomiso en comento y las aplicaciones correspondientes."**

**"3.- La documentación que ampara el saldo de los bienes inmuebles, los cuales ascienden a \$9,932,379.52 según estados financieros con cifras al 30 de septiembre de 2016 del "Fideicomiso Reservas Territoriales para Programas de vivienda RH-573".**

**"4.- Registro contable del Fideicomiso "Santa Ana"."**

**"5.- Del Fideicomiso "Santa Ana" las conciliaciones bancarias mensuales emitidas por la fiduciaria, así como de la documentación comprobatoria mediante la cual se acrediten los recursos aportados al fideicomiso en comento y las aplicaciones correspondientes del ejercicio 2016."**

En ese orden de ideas, se considera que no se acredita el incumplimiento de deber legal alguno atribuible a la encausada, en relación con las imputaciones que se le realizan; por lo que se determina que no se acredita que la encausada sea jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen y no es factible sancionarla administrativamente por hechos que no le son atribuibles, en consecuencia, tampoco se demuestra violaciones a lo dispuesto en las fracciones XXV y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

**IV.- FALLO.**

Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a la encausada, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:

de Sanción  
o... abilitades

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por la encausada, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o.

J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de abril de 1992, página: 89, con rubro y texto:

**CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.*

## V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de la encausada, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de la encausada para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.** La Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.** Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a la encausada [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, con base a los argumentos señalados en el punto considerando IV de la presente resolución.

**TERCERO.** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** con copia de la presente sentencia: **a la responsable** en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y por oficio a las **autoridades** intervinientes dentro del presente procedimiento administrativo; comisionándose para tal diligencia al personal notificador y como testigos de asistencia, adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, dentro del expediente **RO/374/18**, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**

**DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.**  
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la  
Secretaría de la Contraloría General del Estado



**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**

  
**LIC. JESÚS ARMANDO MEJÍA FONLLEM.**

**LISTA.** Con fecha 15 de marzo de 2022 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. **CONSTE.**

AGENCIA GENERAL  
de Sustanciación  
de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

18



SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA

GENERAL

Coordinación Ejecutiva de  
Subordinación y Resolución  
de Responsabilidades y  
Situación Patrimonial

**SIN TEXTO**